

Bogotá, agosto 31 de 2022.

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGHOTÁ- SALA LABORAL
M.P. MARÍA ISABEL RUEDA OLARTE.

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de LUIS EGHGMAD YAMIL RINCÓN.
Contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y ARL-COLMENA.
RADICACIÓN. 11001310502520100074500.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio recurso de queja.

ADEL FABIAN RUALES ALVEAR, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de abogado de la parte ACTORA dentro del proceso de la referencia, debidamente reconocido de Autos, con el debido respeto que acostumbro y encontrándome dentro del término legal oportuno, me permito incoar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA Y SU RESPECTIVA EXPEDICIÓN DE COPIAS en contra del auto del 23 de agosto de 2022 y notificado en estados del 25 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual se negó el recurso de extraordinario de casación, para que en su lugar se disponga conceder el mismo.

i.- Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de queja. El recurso de reposición es procedente en atención a lo señalado en el artículo 63 del CPTSS, que indica: El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, es claro que el recurso es procedente.

Ahora bien, en lo que respecta a la queja, resulta aplicable el artículo el artículo 68 del CPTSS que indica: "Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación." Asimismo, en lo que respecta al trámite deberá seguirse lo señalado en el artículo 353 del CGP, aplicable en

material laboral, por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS y, en atención a ello, en caso de que el Tribunal no reponga el auto recurrido, deberá conceder la queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esto en atención a lo señalado en el artículo en comento que indica El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

II. Fundamentos: Como quiera que el recurso no busca su invalidez de lo decidido por la Sala, si es menester para esta defensa agotar todos los requisitos de Ley. Como argumentos de la Sala para la declaratoria de improcedencia del recurso de casación interpuesto por parte del suscrito, es que no susceptible por cuantía, que debe exceder de los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que el monto de las prestaciones no son cuantificables por ser de tipo declarativo así se obtiene el valor total de \$ 66.209.000.

Con toda consideración y respeto, el fallo proferido en segunda instancia, fue totalmente errado, si se tiene en cuenta que la demanda giraba sobre una problemática medico científica, que fue dirimida de manera ACERTADA por la Facultad de medicina de la Universidad Nacional, lo más reconocido en Colombia, y si se tiene en cuenta que el accidente de trabajo fue debidamente reconocido por la ARL-COLMENA, y después por arte de magia en una alianza Junta Nacional de Calificación y ARL COLMENA, desconocen el origen de las

secuelas del accidente de trabajo, que había dejado incólume la Junta Regional de Calificación de Invalidez y así lo avaló la Universidad Nacional.

Ahora bien, si bien es cierto que frente a la temática del interés para recurrir en casación, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Si se tiene en cuenta, que el demandante ha sido calificado con una pérdida de capacidad laboral superior al 53%, lo que le da derecho para ser pensionado por invalidez, teniendo en cuenta que todas las lesiones y secuelas se produjeron por un accidente de trabajo debidamente comprobado y debidamente reportado y aceptado por su ARL COLMENA, el demandante SE SUPLIRIA DEL BENEFICIO DE SER por invalidez de origen profesional y no de origen común, lo cual hace que sus prestaciones económicas se calculen de manera diferente. Teniendo en cuenta retroactivo pensional, y la reparación plena de perjuicios.

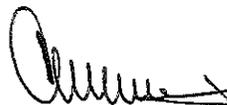
Así mismo, ha dejado sentado dicha corporación que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad.24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

En atención a lo anterior, se solicita a la Sala Laboral Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá:

- 1.- Revocar el auto proferido el pasado 23 de agosto de 2022 y notificado por estado del 25 de agosto de la misma anualidad, y, en consecuencia, proceder con su estudio de fondo.

2. En caso de no revocarse el auto recurrido, solicito al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá se conceda el recurso de queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que sea esta Corporación la que estudie la procedencia de la interposición del recurso de casación, así como su concesión.

De los honorables magistrados.



ADEL FABIAN RUALES ALVEAR

C. C. No 19.278.980 de Bogotá

T.P. No 96.541 del CSJ.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrada Ponente: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 9 de mayo de 2022, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

(120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de abril de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000.00, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.0000.00.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia luego de modificar los numerales 2, 3, 4, y 5 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el *A-quo*.

Dentro de las pretensiones negadas se encuentra el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial y a favor del señor **LUIS EGHMAD YAMIL RINCON**.

Se tiene de lo pretendido por la parte demandante en la demanda, y conforme la cuantificado en la suma de \$66.309.000, valor que se tiene para cuantificar el interés jurídico para recurrir en casación, toda vez que las demás pretensiones no son cuantificables por ser de tipo declarativo. Así, se obtiene el valor total de **\$66.309.000.00** guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRESRUDDY
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.